



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00463 00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 538

Mediante Sentencia No. 297 de 07 de diciembre de 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 348 del 22 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en el grado jurisdiccional de Consulta.

SEGUNDO: APROBAR y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 058 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00463 00

Santiago de Cali, 26 de abril 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 348 de 22 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 297 del 07 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 100.000
Segunda Instancia	\$ 0
Total	\$ 100.000

Para un total de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.**


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES L.T.D.A
Radicación: 76001 41 05 004 2022 0027100

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1587 de 21 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe (...)"

Asimismo, expuso que "Aunado lo anterior, si el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el Fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por

concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, y el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación del crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible(...)"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien puede reunir los atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 14365-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que, el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuáles deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al del cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses,

con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1587 del 21 de octubre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO